RECURSO 154/2025
RESOLUCIÓN 176/2025

Resolución 176/2025, de 23 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación nº 154/2025, interpuesto por Dnota Medio Ambiente, S.L., contra los pliegos que han de regir el contrato del suministro para la reposición de equipos de la Red de Calidad del Aire de la Junta de Castilla y León, promovido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, expediente nº A2025/003569.

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de agosto de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que han de regir la contratación del suministro para la reposición de equipos de la Red de Calidad del Aire de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- El 18 de agosto de 2025 D. yyy, en nombre y representación de la mercantil Dnota Medio Ambiente, S.L., presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la contratación. Posteriormente, presenta escrito complementario al recurso en el que argumenta que las respuestas dadas por el órgano de contratación a las preguntas formuladas por los licitadores refuerzan la pretensión ejercitada.

Entiende que las especificaciones técnicas exigidas en el PPT para ciertos elementos objeto del contrato son restrictivas, sin motivación técnica suficiente y sin la mención "o equivalente", de forma que el pliego limita la competencia y vulnera los principios de igualdad de trato entre licitadores que rigen la contratación pública. Asimismo, cuestiona la cláusula de los pliegos referida al plazo de entrega junto al contenido del presupuesto base de licitación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Solicita la anulación de los pliegos, además de la reformulación de las cláusulas impugnadas.

Tercero.- Se han recibido en el Tribunal el expediente e informes del órgano de contratación de 21 y 26 de agosto, en los que se opone a la estimación del recurso.

Cuarto.- Por el Acuerdo 55/2025, de 3 de septiembre, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación contenida en el recurso.

Quinto.- Se ha concedido traslado del recurso al único licitador, Envira Sostenible, S.L. (Envira), que presenta alegaciones el 4 de septiembre.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de un potencial licitador que acredita que su objeto social es compatible con las prestaciones objeto del contrato.

En este sentido, no es admisible la falta de legitimación activa esgrimida por la mercantil Envira. La recurrente no ha presentado oferta, pero manifiesta su interés en participar en la licitación con la formulación de varias consultas al órgano de contratación y funda su recurso contra el pliego técnico en la existencia de cláusulas discriminatorias, que persiguen la adjudicación del contrato a una empresa determinada. Por ello y por cuanto las irregularidades denunciadas en el pliego pudieran afectar a sus expectativas de resultar adjudicatario, ha de admitirse su legitimación.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente a los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado (312.750,00 euros) es superior a 100.000

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

El recurso contra los pliegos se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si las características técnicas mínimas de los aparatos para el control de la polución solicitados, limitan la concurrencia en la licitación y vulneran los principios de igualdad de trato y no discriminación; analizar si la cláusula referida al plazo de ejecución ha de considerarse desproporcionada y, finalmente, si el presupuesto base de licitación ha sido correctamente desglosado.

En la primera alegación, la entidad recurrente manifiesta que el PPT contiene especificaciones técnicas que únicamente cumplen determinados modelos del fabricante Teledyne, representado en exclusiva por Envira -actual adjudicataria-, lo que impide su libre participación en el proceso de contratación, vulnerando el principio de neutralidad tecnológica y los artículos 1, 126 y 145 de la LCSP.

Reprocha la omisión en los documentos preparatorios de motivación objetiva que sustente la exigencia de singulares características técnicas de los equipos a suministrar. Concreta que "Las prescripciones descritas no están justificadas objetivamente en el expediente, pues no se acredita por qué solo la bomba externa (NOx), la conversión UV obligatoria, la doble restricción de filtro `con ventana´, la telemetría sin conversores o el espectrómetro óptico resultan imprescindibles para el objeto".

Además, denuncia que los pliegos no permitan la posibilidad de ofertar equipos equivalentes con iguales o superiores prestaciones. Mantiene "Existen soluciones equivalentes o superiores (Thermo y otros) que satisfacen la misma funcionalidad con métodos alternativos reconocidos y protocolos de comunicación estándar y certificados bajo norma europea.

»3. El PPT omite la mención `o equivalente´ allí donde, por su propia redacción, remite a un procedimiento/tipo/tecnología singular, infringiendo el art. 126.6 LCSP y los principios de igualdad, proporcionalidad y libre concurrencia (arts. 1 y 145 LCSP).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»4. La exigencia de compatibilidad exclusiva con el sistema actual y la prohibición de integraciones por terceros cierran la interoperabilidad y favorecen al incumbente, contraviniendo la neutralidad tecnológica y la doctrina que exige describir necesidades por prestaciones/resultados, no por soluciones predeterminadas".

El órgano de contratación se opone a la estimación del recurso, en virtud del informe del servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, y refuta las alegaciones aducidas por el recurrente de forma individualizada.

Expuestas las posiciones de las partes, hay que señalar que el artículo 99.1 de la LCSP establece que "El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten".

Por su parte, el artículo 28.1 del mismo cuerpo legal señala que "Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación".

De esta forma, resulta claro que es al órgano de contratación al que le corresponde determinar cuál es el objeto del contrato.

El artículo 126.1 de la LCSP establece que "Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia".

El apartado 5 dispone que "Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

»a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

»b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

»c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

»d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características".

A su vez, su apartado 6 señala que "Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»".

De este precepto, se deduce que, si bien los poderes adjudicadores pueden configurar el objeto del contrato de la manera más adecuada para la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

satisfacción de sus necesidades, no pueden establecer disposiciones cuyo objeto sea impedir injustificadamente el acceso a la licitación o limitar la concurrencia. Entre otros casos y por lo que interesa al objeto de este procedimiento de recurso, tal obstrucción se produce cuando se cumplen dos condiciones:

1. Que se establezcan unas exigencias técnicas que de hecho solo puedan ser cumplidas por un único producto o sean accesibles para un único licitador o en condiciones tan gravosas para los interesados que supongan una barrera efectiva a la concurrencia.

2. Que tales requerimientos sean arbitrarios, es decir, no estrictamente necesarios para satisfacer la finalidad perseguida por el contrato, la cual podría quedar igualmente cumplida con otras soluciones técnicas que, sin embargo, las prescripciones no permiten.

Este Tribunal tiene una abundante doctrina sobre el contenido de las prescripciones técnicas (por todas, las Resoluciones 95/2017, 19/2019 o 105/2023). Se parte de que la determinación de los criterios técnicos, así como su aplicación concreta por la Mesa de contratación, son libremente establecidos por los poderes adjudicadores, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que satisfacer y los medios de que pueden disponer, pero evidentemente con respeto a la normativa de contratación pública y a los principios de igualdad y libre concurrencia.

Sentado lo anterior, procede analizar los controvertidos requisitos de los equipos a suministrar exigidos en el pliego, si bien con carácter previo conviene precisar que es a la recurrente a quien corresponde acreditar que las especificaciones técnicas del PPT suponen una limitación a la libre concurrencia, al tratarse de especificaciones que solo pueden ser cumplidas por un fabricante o por un licitador, con exclusión de todos los demás.

a) Analizador de NOx.

El recurrente alega que el PPT exige para este tipo de analizadores una bomba de vacío externa para aspiración de muestra; filtro de muestra con ventana de vidrio para comprobación visual sin interrumpir operación, y, Conversión $NO_2 \rightarrow NO$ mediante radiación ultravioleta (UV) como único procedimiento admitido. Dichas características obedecen al modelo de Teledyne, de forma que se excluye al modelo de Thermo 42i, el cual ofrece

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

una conversión alternativa y no precisa ni bomba externa y filtro para alcanzar los mismos rendimientos metrológicos.

El informe técnico defiende que "Respecto a los analizadores de óxidos de nitrógeno la determinación en el PTT de que el analizador de NOx requiera convertidor de NO2 a NO mediante radiación ultravioleta (convertidor fotolítico) se ha establecido en la medida que está demostrado que se reducen los interferentes en la medida de NO2 siendo así esta más precisa que si se utilizan otros tipos de convertidores cuya eficiencia es menor al convertir todos los compuestos nitrogenados que hay en el aire, mientras el pedido en el PTT solo convierte el NO2 a NO". Es decir, los que utilizan convertidores de molibdeno pueden convertir en NO sustancias como el N2O, el NH3 u otras sustancias, sumando la concentración de estas al resultado a la medición de NO2 introduciendo un error que puede ser muy significativo en áreas donde las emisiones de N2O o NH3 pueden ser significativas por la presencia de ganadería en la zona como ocurre en numerosas comarcas de la Región".

Idéntica argumentación utiliza Envira que concluye que "Se considera, por tanto, plenamente justificada, a nivel técnico, la elección de convertidores fotolíticos, por ser superiores a los catalíticos de molibdeno".

Por tanto, como afirma la recurrente parece claro que la técnica descrita en el PPT corresponde a una singular tecnología que parece únicamente ofrecida por Teledyne. No existe indicio alguno en el expediente que permita deducir que la conversión mediante radiación ultravioleta sea ofrecida por otra casa comercial. Por tanto, la elección de la citada tecnología limita la libre competencia, por cuanto obstaculiza el acceso a la licitación a aquellos fabricantes o empresas que disponen de analizadores de óxidos de nitrógeno mediante el método de quimioluminiscencia. Cuestión distinta son las ventajas que ofrece la utilización de un convertidor fotolítico frente a un convertidor molibdeno, de las que dan debida cuenta el informe del órgano de contratación y las alegaciones presentadas por Envira, representante en exclusividad de Teledyne.

En cuanto a la debida motivación de la elección del convertidor fotolítico, la memoria justificativa detalla las necesidades a satisfacer a través del suministro para la reposición de los siguientes equipos de la Red de Calidad del Aire, en los siguientes términos "Entre el equipamiento del que deben disponer la mayor parte de las estaciones, está el analizador de NOx y en este caso, se pretende reponer cinco equipos adquiridos en 2008 y 2009 y que está en el límite de su vida útil de acuerdo con los datos del fabricante.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Finalmente se pretende sustituir cuatro equipos de aire acondicionado necesarios para el mantenimiento de la temperatura optima de funcionamiento de los equipos analíticos en las estaciones, por obsolescencia de los equipos existentes".

Lo transcrito no permite deducir la existencia de justificación alguna sobre la preferencia de la tecnología radiación ultravioleta (UV), relativa al convertidor fotolítico exigido en el pliego, por lo que no se ha dado cumplimiento a la exigencia formal de motivación sobre las características de los equipos a suministrar. En sentido contrario, en la documentación contractual no ha quedado acreditado que la tecnología ofrecida por la recurrente no pueda satisfacer el objeto y función del contrato.

En cuanto a la bomba de vacío externo y el filtro con ventana de vidrio, el informe del órgano de contratación refiere la justificación de su exigencia en aras a las necesidades a atender. Al respecto Envira cuestiona la argumentación de la recurrente pues alude a que la propia recurrente une al recurso un Anexo, en el que especifica que el modelo Thermo Scientific 42iQ dispone de un sistema de aspiración optimizado con bomba externa de alto rendimiento, al igual que un filtro de fácil acceso con visualización directa del estado sin interrumpir la operación, refrendado por su la ficha técnica. Por ello, la argumentación de la recurrente en relación con estos requisitos recogidos en el PPT, no puede prosperar.

b) Analizador de SO2.

La recurrente esgrime que los requisitos exigidos para este tipo de analizadores coinciden con la familia Teledyne T100, mientras que la restricción de telemetría ligada al sistema actual penaliza alternativas integrables mediante protocolos estándar (Modbus TCP/IP, RS-232/485, OPC), impidiendo soluciones que, siendo totalmente compatibles, precisen pasarelas o conversores para interoperar con la plataforma existente.

El informe del órgano de contratación aduce que "Respecto a la telemetría el pliego limita el uso de conversores o interfaces intermedias motivado en que esto implica la introducción de sistemas informáticos opacos al control administrativo y que pueden resultar incompatibles con labores de mantenimiento (…).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

»Por otro lado, el recurso no justifica que esto sea una limitación más allá de que, si se tienen que poner equipos intermedios, el suministro será menos rentable para el suministrador por el coste material de estos equipos y los costes que supone su implantación en la estación".

Ciertamente, se ha de convenir con el órgano de contratación en que más allá de la necesidad de utilizar o no equipos intermedios, ello no supone una restricción al acceso a la participación en la licitación ni por ende un obstáculo a la libre competencia.

c) Monitores de partículas PM10/PM2.5.

La recurrente mantiene que la exigencia de monitores que midan simultáneamente varias fracciones por dispersión óptica de luz en partícula individual (tecnología óptica multiparámetro) coincidente con el modelo Teledyne T640 / GRIMM, excluye de forma injustificada los equipos con tecnología equivalente reconocida (método beta-atenuación), de suerte que ha de admitirse la expresión "o equivalente".

El órgano de contratación defiende que el sistema de medición descrito, puede ser ofrecido por diversas casas comerciales, así manifiesta que "conocemos que en el mercado existen más de una marca que suministran equipos con este sistema de medición: PALAS que suministran las empresas TCA y Envira y las marcas ENVEA y GRIMM".

Por ello, al ser varias las casas comerciales que ofrecen las condiciones técnicas descritas no es posible admitir que únicamente el equipo pueda ser ofrecido por Teledyne. No obstante, también debería de mencionarse en el expediente la justificación de la elección de una tecnología frente a otra, siempre que existieran empresas o marcas que con el método beta-atenuación, pudieran cumplir las exigencias del contrato en términos funcionales, que podría salvarse con la expresión "equivalente". Si bien, la motivación de la preferencia de una u otra tecnología se contiene en el informe técnico emitido por el órgano de contratación, la justificación de la elección debería de contenerse en el propio expediente, pues la recogida en la memoria parece insuficiente.

Así, sobre este extremo en la memoria justificativa se afirma que "Por otro lado, cuatro analizadores de partículas PM10 y PM2,5 para sustituir dos equipos adquiridos en 2005 al considerar que es necesario la medición de este parámetro en otros emplazamientos, teniendo en cuenta la creciente

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

importancia de la medición de las partículas ultrafinas en la valoración de la calidad del aire. Además, se pretende también adquirir dos captadores secuenciales de partículas en el aire con la finalidad de analizar la presencia en la atmósfera de hidrocarburos aromáticos policíclicos y realizar intercomparaciones con sistemas automáticos de medición de partículas. El hecho de ser secuenciales implica que la intervención de las personas para su funcionamiento se realiza en periodos de tiempo más largos que si no fueran secuenciales, en cuyo caso sería diaria".

d) Otras prescripciones.

Respecto a lo alegado en relación con el puerto USB obligatorio para programación/actualización, la obligación de instalación, puesta en marcha y revisión integral con calibraciones a los 3 meses y la reposición en garantía en 3 días, no puede tener acogida, al no quedar probado que los deberes descritos supongan un obstáculo para la competencia y la participación en licitación.

En este sentido, el órgano de contratación afirma que "Respecto al puerto USB no se entiende que pueda suponer una limitación dado que existen en el mercado multitud de sistemas de muy bajo coste que convierten cualquier salida informática en una USB normal y con un coste mínimo.

»Igualmente, no se entiende que se pueda plantear como una discriminación la obligación que cualquier suministrador tendría de realizar una revisión integral con calibración a los 3 meses de la puesta en marcha de los equipos dado que este coste lo tendrán todos sin diferencias entre ellos más allá de la ubicación de las instalaciones de las empresas y los costes derivados del transporte hasta las estaciones.

»En relación con la obligación de sustituir un equipo en el plazo de 3 días por uno similar en caso de avería irreparable in situ de los equipos suministrados durante el periodo de garantía, se establece por la necesidad de contar con el mayor número de datos posibles a lo largo del año y así poder realizar con las garantías de calidad oportunas la evaluación de la calidad del aire. Esto no es posible si hay perdida de datos.

»Las indicaciones de compatibilidad plena con el sistema de adquisición de datos y gestión actual puestas en el pliego son genéricas dado que los sistemas disponibles son lo suficientemente abiertos para que prácticamente se admita cualquier señal y solo está planteada en el recurso

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

para intentar justificar que mediante este pliego se da ventaja a una empresa frente a otras. Que el mantenedor actual conoce el sistema es cierto, pero es imposible evitarlo salvo que se prohibiera su participación en este concurso. Sobre la disponibilidad de stock y logística ocurre lo mismo".

En conclusión, por los argumentos expuestos, las prescripciones técnicas exigidas respecto al analizador de NOx, y monitores de partículas PM10/PM2.5, no aparecen debidamente motivadas en el expediente, por ello procede la estimación del recurso en los puntos analizados.

5º.- En segundo término, el recurso sostiene que el plazo total de ejecución de solo dos meses es insuficiente y excesivamente reducido, pues no se ajusta a los tiempos reales de fabricación e importación, cuyos plazos habituales de entrega se encuentran entre 10 y 16 semanas, por lo que debería fijarse un plazo mínimo de cuatro meses. Considera que el plazo establecido beneficia al actual adjudicatario. Adjunta a su recurso un contrato de suministro de equipos similares por un tiempo de ejecución de 4 meses.

El órgano de contratación niega que el plazo de ejecución beneficie al adjudicatario y afirma que "cualquier suministrador está obligador por esta cláusula sin que ofrezca ventajas a nadie en especial dado que todos deberán establecer los mismos medios para la importación de los equipos, la preparación (calibraciones previas a la instalación) y los mismos medios para su instalación en las estaciones. No hay razón objetiva por la que estima el recurrente que `el mantenedor histórico´ de la red tiene ventajas ni por stock, dado que el recurrente debe de disponer de stock de piezas al ser mantenedor de otras redes en España y por lo tanto debe tener stock de repuestos y equipos, ni por `canal privilegiado´ aspecto que no entendemos que quiere decir salvo que se refiera a supuestas ventajas en relación con el conocimiento de la red por el mantenedor actual, cuestión que es absolutamente inevitable".

Por su parte, en sus alegaciones Envira rechaza cualquier situación de privilegio y argumenta que la recurrente "podría recurrir, incluso, a distintos proveedores que, como es el caso del utilizado por ENVIRA, sí tendrían a tiempo el instrumental para cumplir dichas exigencias, que no son desproporcionadas, al tratarse, en línea con lo que ya hemos justificado, de materiales disponibles en el mercado por otros proveedores y que responden al estado actual de la tecnología".

Dicho lo que anticipa, cabe advertir que más allá de las alegaciones vertidas en el escrito de recurso, la recurrente no ha acreditado de forma

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

fehaciente que el plazo de dos meses de ejecución constituya un obstáculo para la libre competencia. Efectivamente, la prueba aportada junto al recurso, no va dirigida a aportar luz acerca de los plazos de fabricación y entrega de los equipos de control, por parte de Thermo (Estados Unidos) o Acoem (Europa), por lo que, ante la falta de indicios, este Tribunal nada puede concluir sobre la imposibilidad de cumplir con la entrega y ejecución del contrato en plazo.

Tampoco puede admitirse que al considerar previsible su adjudicación, la directa competidora tiene almacenamiento de los equipos a suministrar, debido a que este supuesto de hecho obedece a meras suposiciones.

6º.- Por último, el recurso denuncia la omisión en el presupuesto base de licitación de los costes salariales referidos a prestaciones de los servicios asociados al contrato, como la instalación, puesta en marcha, revisiones, sustituciones en caso de avería, etc. de los equipos suministrados. Ello le impide verificar el cumplimiento de la normativa laboral, así como valorar la viabilidad económica de las ofertas, lo que supone un incumplimiento del artículo 100.2 de la LCSP y del principio de transparencia que inspira la contratación.

Frente a ello el órgano de contratación informa que "Respecto a la no inclusión de la mano de obra en el PCAP hay que indicar que se trata de un contrato de suministro de un equipo fabricado fuera de España y por hacer un símil es como comprar una lavadora, se paga un precio por el equipo puesto en un sitio y esto incluye la mano de obra necesaria para la fabricación, transporte, preparación e instalación del equipo. Aquí no es necesario realizar obras, adaptaciones de sistemas estructurales ni nada parecido por lo que el desglose de la mano de obra no cabe en este contrato".

Como expone el informe del órgano de contratación el precio se ha fijado mediante el sistema de tanto alzado. La cláusula cuarta del PCAP "Presupuesto del contrato", dispone "Respecto del sistema para la determinación del precio de este contrato, cabe señalar que no es posible desglosar los costes directos e indirectos de este suministro ya que el precio que se ha determinado se ha realizado en función de los precios de mercado.

»Este presupuesto no contiene desagregación por razón de género porque no se admite ningún tipo de discriminación en cumplimiento de la legislación vigente y del Convenio nº 100 de la OIT relativo a la igualdad de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor".

Si bien, de la redacción del PPT se advierte que el suministro lleva aparejado un servicio técnico de mantenimiento preventivo, parece que este puede ser considerado como accesorio o consustancial al suministro de equipos, de tal forma que la mano de obra que puede llevar inherente no constituye un elemento relevante en la determinación del precio del contrato, máxime cuando el supuesto que nos ocupa no es un contrato de servicios.

Sobre este extremo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/2018 de 25 mayo de 2020, señala que "En los contratos de suministros y servicios el desglose del presupuesto base de licitación exigido por el art. 100.2 de la LCSP debe recoger todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, a fin de que se llegue a una estimación correcta del precio de mercado y se asegure el efectivo cumplimiento del mismo una vez celebrado. El desglose exigible en cada caso debe ser el adecuado a la naturaleza de las prestaciones del contrato, entre las que se tendrán en cuenta, en su caso, las condiciones de distribución y entrega de los bienes, con el objetivo de cumplir las finalidades expuestas, sin que en los casos en que estemos en presencia de prestaciones tan sencillas como los suministros indicados en la consulta, cuyos precios de mercado son determinables con mayor facilidad, resulte necesario el más amplio desglose exigido en el art. 100.2 de la LCSP.

»La exigencia de indicación en el presupuesto del contrato, de forma desglosada y con desagregación por género y categoría, de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia solo es exigible en los contratos de servicios y suministros en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, constituya el coste principal del precio total del contrato".

Con todo, el invocado artículo 100.2 de la LCSP no es de aplicación pues el contrato que nos ocupa es un contrato de suministro y no de servicios. Por tanto, este motivo ha de ser desestimado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente, en los términos expuestos en el fundamento de derecho 4º de esta resolución, el recurso especial en materia de contratación nº 154/2025 interpuesto por Dnota Medio Ambiente, S.L., contra los pliegos que han de regir el contrato del suministro para la reposición de equipos de la Red de Calidad del Aire de la Junta de Castilla y León, promovido por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, expediente nº A2025/003569 y acordar la retroacción del procedimiento al momento anterior a la elaboración del PPT para que, previa justificación de las determinaciones que motivan la estimación parcial, se proceda a su aprobación conforme a derecho.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es